

FUNCIÓN JUDICIAL



153053243-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS UNIDAD JUDICIAL CIVIL IÑAQUITO DMQ

286

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): CHANGO BAÑOS EDITH CRISTINA

No. Proceso: 17302-2009-1066

Recibido el día de hoy, lunes cinco de julio del dos mil veintiuno, a las trece horas y treinta y ocho minutos, presentado por COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ACCION DE PERSONAL (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) CREDENCIALES (COPIA SIMPLE)

BETZABET BENALCAZAR ESCOBAR
RESPONSABLE DE SORTEOS

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

DR. JUAN MANUEL AGUIRRE GOMEZ, DIRECTOR GENERAL METROPOLITANO DE TRANSITO, de conformidad con la Acción de Personal No. 0192804, de fecha 25 de octubre de 2019, ejerciendo la Representación Legal de la AMT, de conformidad con el segundo párrafo del Art. 10 de la Resolución A006 de fecha 22 de abril de 2013, suscrita por parte del señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; ante usted dentro de la Acción de Protección No. 17302-2009-1066, muy respetuosamente comparezco con el fin de manifestar y expresar lo siguiente:

I
ANTECEDENTES

El **10 de septiembre de 2009**, el Juzgado de lo Civil del cantón Quito, dentro de la causa Nro.-17302-2009-1066, resolvió y dispuso lo siguiente: *"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción de protección planteada en contra de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, por tanto se ordena se de trámite a la constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A integrada por 36 unidades cuyos propietarios son Aguiño Pazos Italo Alejandro, Arellano Males Segundo Oliveros, Arellano Males Segundo Raúl, Arellano Valdez Nelson Alberto, Arellano Valdez Segundo Oliveros Chapalbay Vallejo Fernando, Chela Punina Segundo Carlos, Chela Sangucho David Rolando, Chanatasig Varela Carlos Alberto, Collaguazo Andrango Franklin Efraín, Collaguazo Andrango Milton Hernán, Coro Quishpe Cirilo Alejandro, Coro Miguel Ángel, Cruz Codena miguel Ángel, Quinga Guallichico Segundo Pablo, Rodríguez Toapanta Alexandra Carina, Suquillo Cotyago Milton Omar, Pillajo Chumaña Genaro Mauricio, Taco Caiza Franklin Leonidaz, Luis Efraín Collaguazo Arias, Segundo Ulpiano Guallasamin Vilaña, Aguilar Suquillo Cristian Eduardo, Manuel Ángel Criollo Marcillo, Fausto Aníbal Paucar Tipán, Cruz Loya Olga Lidia, Fabara Lala Miguel Ángel, Guallasamin Nacato Carlos Roberto, Guallasamin Nacato Edison Paúl, Hidalgo Acosta Angel Alfredo, Lugmania Llumiquinga Jorge Fernando, Loachamin Lumiquinga Luis Santiago, Luna Lulluna Marco Vinicio, Molina Padilla Luis Euclides, Nacato Gómez Jorge Rodrigo, Perez Tapia Eloy, Pillajo Suntaxi Hugo Raul; por tanto se dejará sin efecto la suspensión de creación de nuevas operadoras e incrementos de cupos en lamodalidad taxis a nivel nacional. Continuarán trabajando en dichas unidades en forma normal, cesando toda persecución por parte de la Policía Nacional. Déjese sin efecto la negativa de rehusarse al trámite correspondiente de la constitución jurídica."*

Mediante Resolución No. 040-DIR-2010-CNTTTSV de fecha **03 de marzo de 2010**, la Comisión Nacional de transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: "Dar trámite a la solicitud presentada por el señor Italo Alejandro Aguiño Pazos y otros, y en consecuencia emitir informe favorable para la Constitución Jurídica de la compañía en formación TAXISANGAY S.A, integrada por treintiseis (36) socios que responden a los nombres de: *Aguiño Pazos Italo Alejandro, Arellano Males Segundo Oliveros, Arellano Males Segundo Raúl, Arellano Valdez Nelson Alberto, Arellano Valdez Segundo Oliveros, Chapalbay Vallejo Fernando, Chela Punina Segundo Carlos, Chela Sangucho David Rolando, Chanatasig Varela Carlos Alberto, Collaguazo Andrango Franklin Efraín, Collaguazo Andrango Milton Hernán, Coro Quishpe Cirilo Alejandro, Coro Miguel Ángel, Cruz Codena Miguel Ángel, Quinga Guallichico Segundo Pablo, Rodríguez Toapanta Alexandra Carina, Suquillo Cotyago Milton Omar, Pillajo Chumaña Genaro Mauricio, Taco Caiza Franklin Leonidaz, Luis Efraín Collaguazo Arias, Segundo Ulpiano Guallasamin Vilaña, Aguilar Suquillo Cristian Eduardo, Manuel Ángel Criollo Marcillo, Fausto Aníbal Paucar*

285

Tipán, Cruz Loya Olga Lidia, Fabara Lala Miguel Ángel, Guallasamin Nacato Carlos Roberto, Guallasamin Nacato Edison Paúl, Hidalgo Acosta Angel Alfredo, Lugmania Llumiyinga Jorge Fernando, Loachamin Lumiquinga Luis Santiago, Luna Llulluna Marco Vinicio, Molina Padilla Luis Euclides, Nacato Gómez Jorge Rodrigo, Perez Tapia Eloy, Pillajo Suntaxi Hugo Raul.

Posteriormente, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, mediante sentencia emitida el **4 de febrero de 2011** dispuso: *"(...) aceptando la demanda propuesta, reforma la sentencia venida en grado disponiendo que se proceda a la tramitación de la petición de los miembros de la compañía de transporte TAXISANGAY S.A. de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos necesarios para el efecto, de las leyes y reglamentos que rigen el segmento del transporte del País (...)"*.

A través de Resolución No. 005-DIR-2013-ANT de fecha **16 de enero de 2013**, la Agencia Nacional de Tránsito, procede a resolver lo siguiente:

"1. DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 040-DIR-2010-CNTTTSV del 03 de marzo de 2010, en cumplimiento al fallo de segunda instancia emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha del 04 de febrero de 2011, Resolución mediante el cual el Directorio de ese entonces Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial otorga el informe previo de constitución jurídica de a favor de la Compañía en formación "TAXISANGAY S.A".

2. En consecuencia de la derogatoria efectuada mediante la presente Resolución, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispone que se proceda a la tramitación de la petición de los miembros de la Compañía en formación "TAXISANGAY S.A", de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos necesarios para el efecto, de las leyes y reglamentos que rigen el segmento del transporte en el País.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Superintendencia de Compañías para los fines pertinentes.

4. Poner en conocimiento de los interesados, a fin de que presenten la documentación actualizada, para la tramitación de su solicitud.

5. Una vez cumplido este proceso, se deberá poner en conocimiento de la señora Jueza Segunda de la Civil de Pichincha, para los fines legales pertinentes"

Así también, con fecha **2 de agosto de 2013**, el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha señala *"(...) 2. La pretensión de la presente acción es la aceptación a trámite para la constitución de la compañía de taxis TAXISANGAY S.A lo que implica el sometimiento de sus miembros a las normas jurídicas vigentes. 3. Siendo la AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO la entidad competente para otorgar las respectivas autorizaciones; se hace incondicional el cumplimiento de leyes, reglamentos, resoluciones y de los requisitos que tienen el carácter de obligatorio para todos. En consecuencia siendo la Suscrita Rectora de la correcta administradora de justicia y de velar por el cumplimiento de la ley. Se dispone que los miembros de la compañía de transporte TAXI SANGAY S.A. presenten ante la autoridad competente la documentación necesaria, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...) Reglamento de ley Orgánica de Transporte Terrestre (...) Reglamento Transporte De Pasajeros En Taxi Convencional Y Ejecutivo (...) resoluciones vigentes, propios para este tipo tramite (...)"*.

A través de Resolución No. 003-NCJ-017-2014-ANT de fecha **23 de julio de 2014**, la Agencia Nacional de Tránsito, dentro del cumplimiento de la sentencia emitida en la Acción de Protección No. 1066-2009 y reformada por la Corte Provincial de Justicia la cual textualmente señalaba: ““(…) aceptando la demanda propuesta, reforma la sentencia venida en grado disponiendo que se **proceda a la tramitación de la petición de los miembros de la compañía de transporte TAXISANGAY S.A.** de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos necesarios para el efecto, de las leyes y reglamentos que rigen el segmento del transporte del País (...)”; dispuso textualmente lo siguiente: “**Negar** el informe previo para la constitución jurídica de la compañía de transporte en taxis denominada “TAXISANGAY S.A”, cuyo domicilio es en el cantón Quito, provincia de Pichincha, por no establecerse la necesidad de implementar más unidades de transporte en taxis en el cantón Quito”.

284

Con fecha **27 de abril de 2017** la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito determina: “(…) Se ordena **que la Secretaria de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito**, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por esta Judicatura el 10 de Septiembre del 2009, ratificada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en forma inmediata, para el efecto oficiase en ese sentido a la Secretaria de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en ella, por tratarse de una Acción de Protección.”

II NORMATIVA LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

LEY ORGANICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

“Art. 42.- Imprudencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.”

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Artículo. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”.

El artículo 17 respecto del Principio de buena fe enuncia: *“Principio de buena fe. – Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*

De igual forma el artículo 22 que hace referencia del principio de seguridad jurídica y confianza legítima establece: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearan en el futuro”*

III

ANÁLISIS Y SOLICITUD DE ACLARACIONES Y DISPOSICIONES PARA EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR PARTE DE LA AMT

Señor Juez Constitucional, la Agencia Metropolitana de Tránsito acude a su autoridad con el fin de poder obtener una claridad respecto de varios parámetros dispuestos y ejecutados en la Acción de Protección No. 1066-2009; por cuanto, como es de su conocimiento la parte accionada en la presente causa fue la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, mas no el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, quien en el transcurso del tiempo únicamente asumió las competencias inherentes a la regulación, planificación, y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el Distrito Metropolitano de Quito, habiéndose dispuesto a través de Ordenanza Metropolitana No. 0177 de fecha 18 de julio de 2017, que la Agencia Metropolitana de Tránsito, sea la que tramite los informe jurídicos favorables previos a la constitución jurídica de una Compañía; debiendo comunicar que esta competencia correspondía exclusivamente a un Proceso de “REGULARIZACIÓN” de personas que con sus vehículos estaban desarrollando transporte informal en el DMQ, mismo que se sustentó en un Informe Técnico de Oferta y Demanda, el cual a la fecha se encuentra “ya concluido”; sin embargo, a fin de evitar inconvenientes jurídicos por el ejercicio inadecuado de acciones; es necesario que su autoridad constitucional aclare a la AMT y emita disposiciones directas que permitan terminar este proceso constitucional; permitiéndome muy respetuosamente exponer y solicitar lo siguiente:

1. PRIMER ANÁLISIS Y SOLICITUD DE DISPOSICIONES: A la fecha actual, la sentencia emitida dentro de la Acción de Protección No. 1066-2019, modificada a través de sentencia de segunda instancia, ¿Está o no cumplida por parte de la ANT?

A través de Resolución No. 003-NCJ-017-2014-ANT de fecha 23 de julio de 2014, la Agencia Nacional de Tránsito, dentro del cumplimiento de la sentencia emitida en la Acción de Protección No. 1066-2009 y reformada por la Corte Provincial de Justicia la cual textualmente señalaba: *“(…) aceptando la demanda propuesta, reforma la sentencia venida en grado disponiendo que se proceda a la tramitación de la petición de los miembros de la compañía*

de transporte TAXISANGAY S.A. de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos necesarios para el efecto, de las leyes y reglamentos que rigen el segmento del transporte del País (...)"; pudiendo evidenciarse de manera clara que la disposición de la Autoridad Constitucional de Segunda Instancia direcciona su sentencia a que la Agencia Nacional de Tránsito "Proceda a la Tramitación de una petición" de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y demás cuerpos normativos; **"SIN PERJUICIO DE LA EXIGENCIA"** de los requisitos establecidos en las leyes; consecuentemente, se entendería textualmente que la obligación de la ANT por mandato de sentencia constitucional de segunda instancia dictada dentro de la Acción de Protección 1066-2009 buscaba de manera directa la **tramitación de la petición** presentada por parte de la Compañía en formación TAXISANGAY S.A con fecha 21 de julio de 2008, misma que versaba en el requerimiento del informe de factibilidad previo a la constitución jurídica, lo cual fue negado a trámite mediante oficio No. 3469-CAJ-2009-CNTTTSV de fecha 13 de abril de 2009 por parte de la CNTTTSV; mas no se le estaría obligando a la CNTTTSV (posteriormente ANT) a que otorgue de manera obligatoria un Informe favorable de factibilidad a la parte accionante ya que de hacerlo se podría entender como que la autoridad constitucional estaría generando la declaración de un derecho; esto es, mediante sentencia constitucional estaría garantizando que la Compañía en formación TAXISANGAY S.A pese a que recién estaba solicitando el informe de factibilidad, obtenga a toda costa la autorización para constituirse y el respectivo Permiso de Operación, lo cual de conformidad con el numeral 5) del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional resultaría improcedente, hecho que ya ha sido aclarado por la Corte Constitucional; por lo tanto, lo que la AMT puede entender de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia es que se habría vulnerado un derecho constitucional de la parte accionante al haberse negado por parte de la CNTTTSV (posteriormente ANT) a tramitarle su pedido, sin embargo, se puede evidenciar que la reparación dispuesta a través de sentencia de segunda instancia es que la ANT dé trámite a la petición de informe de factibilidad presentada por la Compañía en formación TAXISANGAY S.A. Consecuentemente, se entendería que la sentencia estaría ya cumplida en virtud que la ANT luego de recibir la sentencia constitucional **"SI"** dio trámite a la petición planteada por la Compañía en formación TAXISANGAY S.A, resultando que dentro de esta tramitación finalmente la ANT por ser su competencia la **"PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN EL TERRITORIO NACIONAL"** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 de la LOTTTSV, a través de Resolución No. 003-NCJ-017-2014-ANT de fecha 23 de julio de 2014 decidió basada en la recomendación técnica de la Dirección de Títulos Habilitantes contenida en memorando No. ANT-DTHA-2013-2261 de 25 de julio de 2013 a través del cual remite el Informe Técnico No. 983-TN-VZO-DT-2013-ANT de 22 de julio de 2013; resolver: **"Negar el informe previo para la constitución jurídica de la compañía de transporte en taxis denominada "TAXISANGAY S.A", cuyo domicilio es en el cantón Quito, provincia de Pichincha, por no establecerse la necesidad de implementar más unidades de transporte en taxis en el cantón Quito"**; en tal sentido, mal podría entenderse que a través de una vía constitucional la autoridad jurisdiccional haya podido determinar que en la ciudad de Quito a esa fecha sea necesario implementar unidades de transporte en taxis sin un estudio técnico y emitido por una autoridad competente; de ser así se podría entender que la autoridad constitucional en vez de buscar que la ANT proceda a atender la petición realizada por la Compañía en formación TAXISANGAY S.A, en su lugar estaría disponiendo que obligatoriamente la ANT sin ningún parámetro técnico determine que si es factible el incremento de unidades de taxis en la ciudad de Quito; lo cual además sería contrario al derecho que mantiene las personas a un trato igualitario contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, ya que si la autoridad constitucional dispusiese que la ANT obligatoriamente debe emitir un informe favorable de factibilidad a favor de la Compañía en formación TAXISANGAY S.A, generaría un precedente a favor de todas las personas que presentaron en ese mismo lapso de tiempo un requerimiento de informe de

283

factibilidad a la ANT y que les fue negado; en fin, y de manera más clara, y lo que intenta entender la AMT es si una autoridad constitucional puede obligarle a una institución competente para planificar el transporte terrestre en todo el territorio nacional a esa fecha, que establezca de manera “obligatoria” que si existe factibilidad de incrementar unidades de transporte en una determinada ciudad; permitiéndome señalar que para el entendimiento de la AMT la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia dentro de la Acción de Protección No. 1066-2009 únicamente buscaba garantizar a la Compañía en formación TAXISANGAY S.A que su petición presentada el 21 de julio de 2008 sea tramitada por la ANT, dejando a salvo la exigencia de requisitos legales por la Agencia Nacional de Tránsito por ser la competente para poder establecer dentro del proceso de emisión de informe de factibilidad la pertinencia o no de la necesidad, lo cual se encuentra establecido en los cuerpos normativos vigentes en esa fecha.

CONSULTA: Muy comedidamente solicitamos a su autoridad constitucional respecto al presente análisis nos absuelva la siguiente consulta, que podrían permitir un efectivo cumplimiento de la sentencia o a su vez la terminación de dicho proceso constitucional.

1. La Resolución No. 003-NCJ-017-2014-ANT de fecha 23 de julio de 2014, de la Agencia Nacional de Tránsito, constituye o no un acto de cumplimiento de la sentencia emitida en la presente Acción de Protección, ya que se entendería que la ANT, inicio un procedimiento, pero en base a sus competencias lo negó.

De considerarlo, la autoridad Constitucional podría disponer mediante auto que la sentencia estaría a la fecha ya cumplida lo cual generaría el archivo del proceso constitucional; o de creerlo pertinente disponer lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO ANÁLISIS Y SOLICITUD DE DISPOSICIONES: La autoridad Constitucional a través de providencia de fecha 27 de abril de 2017 ha dispuesto que sea la Secretaría de Movilidad la que dé cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009.

CONSULTA: Muy comedidamente solicitamos a su autoridad constitucional respecto a lo expuesto nos absuelva la siguiente consulta, que podrían permitir un efectivo cumplimiento de la sentencia:

1. Quien tiene que cumplir la sentencia emitida en el proceso constitucional la Secretaría de Movilidad o la Agencia Metropolitana de Tránsito.

TERCER ANÁLISIS Y SOLICITUD DE DISPOSICIONES: Con la absolución de consulta del anterior párrafo y respecto al cumplimiento de la sentencia de 20 de septiembre del 2009, se solicita los siguientes direccionamientos y disposiciones:

1. Conforme se ha expuesto en su conocimiento la ANT en su tiempo, a través de Resolución No. 003-NCJ-017-2014-ANT de fecha 23 de julio de 2014 basada en la recomendación técnica de la Dirección de Títulos Habilitantes contenida en memorando No. ANT-DTHA-2013-2261 de 25 de julio de 2013 mediante el cual remite el Informe Técnico No. 983-TN-VZO-DT-2013-ANT de 22 de julio de 2013, señaló que “NO” era necesario implementar un incremento de taxis en la ciudad de Quito; y a la fecha una vez que se asumió las competencias por parte del MDMQ habiéndose terminado técnicamente el proceso de Regularización de taxis en el Distrito Metropolitano de Quito, consecuentemente ya no siendo viable la incorporación de nuevas unidades. Por lo que, a la fecha actual, es necesario una aclaración por cuanto, dentro de estos procesos deben cumplirse parámetros específicos y técnicos para la

respectiva emisión de informes favorables para la correspondiente constitución jurídica.

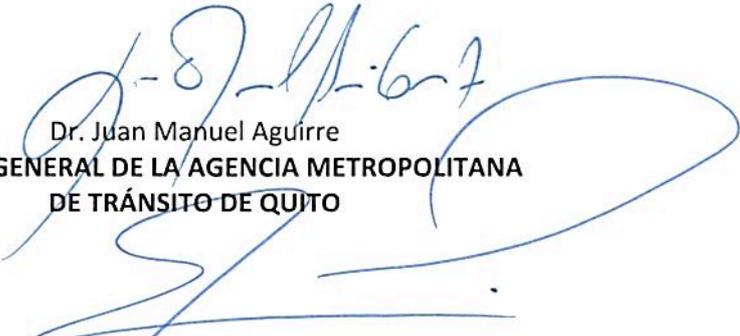
282

**IV
AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES**

Autorizo al Ab. Juan Esteban Vallejo, Ab. Jonathan Marcelo Ramos Mera, **Ab. Néstor Virgilio Ojeda Luzuriaga**, Ab. Jhorni Moncada, Ab. Diana Chimbo; para que intervengan en mi nombre y representación en la presente causa, quienes además están facultados para presentar cualquier escrito de manera conjunta o separada en defensa de los intereses institucionales.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 4412 de Quito asignado a la Agencia Metropolitana de Tránsito y en el correo electrónico patrocinio.amt2015@gmail.com; nvol27@hotmail.com.

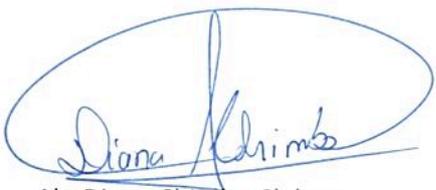
Firmo conjuntamente:


Dr. Juan Manuel Aguirre
**DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA METROPOLITANA
DE TRÁNSITO DE QUITO**


Ab. Jonathan Ramos Mera
**COORDINADOR DE PATROCINIO AMT
MAT. 17-2015-2216**


Ab. Néstor V. Ojeda Luzuriaga
**COORDINACIÓN DE PATROCINIO AMT
MAT. 17-2011-35**


Ab. Jhorni Moncada Pucha
**COORDINACIÓN DE PATROCINIO AMT
MAT. 17-2016-236**


Ab. Diana Chimbo Chávez
**COORDINACIÓN DE PATROCINIO AMT
MAT. 17-2019-49**